



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Abastecimiento de agua potable / Exceso de presión**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2007/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era un problema relacionado con la presión del agua suministrada por la red municipal de abastecimiento a una vivienda situada en la Travesía XXX n.º XXX de esa localidad, así como la falta de respuesta a una solicitud formulada al respecto.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, se habría producido la apertura de la válvula de seguridad del calentador instalado en la referida vivienda, con salida de agua y los consiguientes daños en un mueble de la cocina. Tras examinar la instalación, un técnico habría relacionado la incidencia con una presión elevada del agua de entrada al inmueble.

Con objeto de comprobar esta circunstancia, mediante escrito presentado el XXX de 2026 solicitó a ese Ayuntamiento que se comprobara y certificara la presión con la que el agua procedente de la red municipal llegaba al referido inmueble. Según se exponía en la queja, dicha petición no había recibido respuesta ni se había realizado la comprobación solicitada.

Iniciada la investigación correspondiente, solicitamos información a ese Ayuntamiento acerca de las circunstancias expuestas, de las condiciones de presión existentes en la zona, de las posibles incidencias registradas en la red y del tratamiento dispensado al escrito presentado por la persona interesada.

En el informe remitido por esa Administración se señala que, tras la presentación del escrito de XXX de 2026, no se ordenó el desplazamiento específico de personal técnico municipal a la vivienda, debido a que no existía constancia de averías, cortes, maniobras u otras incidencias en la red de distribución de la zona durante las fechas a las que se refería la reclamación. Se añade que tampoco se habían recibido comunicaciones semejantes de otros usuarios abastecidos por el mismo sector de la red, circunstancia que,



a juicio municipal, no resultaba compatible con la existencia de un episodio generalizado de sobrepresión.

Respecto de la documentación aportada por la persona interesada, el informe municipal indica que consistía en un parte de asistencia técnica posterior a la incidencia en el que únicamente se hacía referencia a una presión superior a 4,5 bar, sin especificar la presión exacta obtenida, el punto y las condiciones en que se efectuó la medición, el instrumento utilizado ni su calibración, y sin establecer técnicamente una relación causal entre la presión observada y los daños manifestados.

Asimismo, ese Ayuntamiento señala que la Ordenanza municipal no establece una presión máxima de 3 bar (tal y como se afirma por la persona reclamante) y hace referencia al límite de 500 kPa —5 bar— contemplado en el Documento Básico HS 4 del Código Técnico de la Edificación para los puntos de consumo.

En cuanto a la petición formulada ante el Ayuntamiento, este reconoce expresamente que el escrito presentado debió recibir respuesta, aunque fuera para comunicar las anteriores circunstancias, explicando que la ausencia de contestación no obedeció a una negativa a investigar una posible anomalía, sino a que los datos disponibles no mostraban, a juicio municipal, indicios objetivos de una incidencia en la red.

Finalmente, se señala que no se consideró técnicamente justificado realizar una inspección individual de la instalación interior de la vivienda, cuya revisión correspondería a un instalador autorizado, y que en la actualidad no resulta posible certificar cuál era la presión concreta existente los días XXX y XXX de 2026, al no disponer el Ayuntamiento de un registro continuo correspondiente a la acometida individual. Junto con el informe se ha remitido la Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable.

A la vista de la información recabada, procede efectuar las siguientes consideraciones.

Como conoce, el abastecimiento domiciliario de agua potable constituye una competencia propia municipal y, al mismo tiempo, un servicio que debe prestarse obligatoriamente en todos los municipios, de conformidad con los artículos 25.2.c) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La prestación de este servicio comporta la obligación de mantener las infraestructuras municipales y gestionar el abastecimiento de manera que el agua llegue a los usuarios en condiciones adecuadas. Esta responsabilidad debe diferenciarse de la que corresponde al propietario de cada inmueble respecto del estado, mantenimiento y



adecuación de sus instalaciones interiores. Distinción que resulta particularmente relevante en el supuesto que nos ocupa.

En primer lugar, esta Institución comparte parcialmente las consideraciones efectuadas en el informe municipal. La documentación incorporada al expediente no permite concluir que haya quedado acreditada la existencia de un episodio de sobrepresión en la red municipal durante los días en los que se produjeron los hechos descritos en la queja. El parte técnico aportado por la persona reclamante únicamente hace referencia a una presión superior a 4,5 bar, sin concretar suficientemente las circunstancias técnicas en las que se obtuvo dicha medición ni establecer una relación causal entre ese valor y la apertura de la válvula de seguridad del calentador. A ello se añade que, según el informe municipal, no constan averías, cortes, maniobras o incidencias en aquel sector de la red ni reclamaciones similares formuladas por otros usuarios.

Tampoco cabe exigir ahora al Ayuntamiento que certifique cuál era exactamente la presión existente en la acometida los días XXX de XXX de 2026 cuando, según se informa, no existe un sistema de registro continuo que permita reconstruir retrospectivamente ese dato.

Por consiguiente, con los elementos actualmente disponibles, no se puede afirmar que los daños manifestados por la persona reclamante fueran consecuencia de una sobrepresión imputable al funcionamiento de la red municipal de abastecimiento, puesto que no se dispone de elementos técnicos suficientes para establecer dicha relación causal.

Ahora bien, esta conclusión no permite considerar plenamente adecuada la actuación seguida por esa Administración tras recibir el escrito de XXX de 2026.

A este respecto, conviene comenzar precisando el alcance de la Ordenanza municipal remitida a esta Institución. Se trata de la Ordenanza reguladora de la tasa del suministro de agua potable, cuyo contenido se dirige fundamentalmente a regular los aspectos tributarios vinculados a la prestación del servicio, tales como el hecho imponible, el devengo, los sujetos obligados y las correspondientes cuotas, así como determinados conceptos relacionados con el enganche y los contadores.

No se trata, por tanto, de un reglamento técnico regulador del servicio de abastecimiento que establezca las condiciones materiales de su prestación y, singularmente, los valores o márgenes de presión que deban mantenerse en la red o garantizarse en los puntos de entrega a los usuarios.

En consecuencia, la circunstancia señalada en el informe municipal de que dicha Ordenanza no establezca una presión máxima de 3 bar no resulta determinante para resolver la cuestión planteada. La ausencia de tal previsión en una norma de naturaleza



esencialmente fiscal no permite concluir que cualquier presión inferior a otro valor deba considerarse, por ese solo hecho, técnicamente adecuada para las características concretas de la red y de las instalaciones abastecidas.

Tampoco cabe trasladar automáticamente a la red municipal el valor máximo de 500 kPa —5 bar— al que alude el Documento Básico HS 4 del Código Técnico de la Edificación. Esta previsión se encuentra establecida respecto de la presión en los puntos de consumo de las instalaciones de suministro de agua de los edificios y forma parte de las condiciones de diseño de las instalaciones interiores. No constituye, por sí misma, la determinación de una presión máxima general con la que cualquier red pública municipal pueda efectuar el suministro en su punto de entrega.

Por ello, la cuestión relevante a los efectos de este expediente no consiste tanto en determinar si el valor referido por el técnico que examinó la instalación —superior a 4,5 bar— excedía de un concreto límite reglamentario, como en comprobar si las condiciones de presión en las que el Ayuntamiento presta el servicio en este sector de la red son técnicamente adecuadas.

Desde esta perspectiva, debe diferenciarse también la inspección de la instalación interior de la vivienda de la comprobación de las condiciones en las que se presta el servicio público municipal.

La persona interesada no solicitaba propiamente que el Ayuntamiento revisara el calentador, su válvula de seguridad o el conjunto de la instalación interior de la vivienda, actuaciones cuya conservación y revisión corresponden al titular del inmueble. Lo solicitado era que se comprobara la presión con la que el agua procedente de la red municipal llegaba al inmueble. Se trata, por tanto, de una petición relacionada directamente con un parámetro objetivo de funcionamiento del propio servicio municipal.

El hecho de que no existieran otras reclamaciones en la zona ni constancia de averías o maniobras en la red constituía un elemento que razonablemente podía ser tenido en cuenta para descartar inicialmente la existencia de una incidencia generalizada. Sin embargo, no parece suficiente para justificar que no se efectuara ninguna comprobación de la presión después de que un usuario hubiera comunicado una posible anomalía y aportado un documento en el que se hacía referencia a una presión superior a 4,5 bar.

Una medición realizada en la actualidad no permitiría conocer retrospectivamente cuál era la presión existente en los días concretos en los que se produjo la incidencia ni serviría, por sí sola, para establecer la causa de los daños reclamados. Sí permitiría, en cambio, comprobar objetivamente las condiciones ordinarias de funcionamiento de la red en ese sector y determinar si la presión con la que actualmente se presta el servicio resulta técnicamente adecuada.



Esta actuación no exige que el Ayuntamiento asuma la inspección o conservación de la instalación interior del inmueble, tal y como parece plantear en su informe, ya que bastaría con efectuar la comprobación en el punto de entrega o, cuando las características de la infraestructura aconsejen otra solución, en un punto de la red técnicamente representativo de las condiciones con las que se realiza el suministro al inmueble afectado.

La realización de esta comprobación resulta coherente, además, con las exigencias propias de una gestión diligente de este servicio público, que además es esencial. Ante la comunicación de una posible anomalía relativa a un parámetro directamente relacionado con el funcionamiento de la red como la que aquí se ha producido, parece razonable que la Administración titular del servicio realice las comprobaciones que permitan conocer objetivamente si aquella funciona correctamente, sin perjuicio de que, una vez descartada cualquier anomalía en la red pública, corresponda al usuario revisar y adaptar, en su caso, su instalación interior.

A lo anterior se añade la falta de respuesta al escrito presentado el XXX de 2026, circunstancia que el propio Ayuntamiento reconoce expresamente en el informe remitido a esta Institución.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de las Administraciones Públicas de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, con las excepciones expresamente contempladas en el propio precepto.

Esta obligación no desaparece porque la Administración considere que los hechos comunicados carecen de suficiente fundamento o que no concurren razones para realizar la actuación solicitada. Precisamente en tales circunstancias resulta necesario trasladar al ciudadano la valoración efectuada por la Administración y las razones que justifican su decisión. Si el Ayuntamiento consideraba que no existían indicios suficientes de una incidencia en la red, que la documentación técnica presentada no permitía acreditar una sobrepresión o que no resultaba técnicamente procedente realizar la comprobación solicitada, tales circunstancias debieron ser comunicadas a la persona interesada.

La ausencia de contestación expresa privó a esta de conocer la posición de la Administración respecto de la cuestión planteada y no resulta acorde con las exigencias derivadas del principio de buena administración, que impone a las Administraciones Públicas una actuación diligente y suficientemente explicativa ante las solicitudes que les son formuladas, y está reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.



La remisión de un informe a requerimiento del Procurador del Común no sustituye la obligación de resolver el procedimiento iniciado por un ciudadano, ni satisface el derecho de éste a obtener una respuesta motivada de la Administración competente. Ambas actuaciones poseen naturaleza y finalidad distintas y deben coexistir cuando concurren circunstancias como las acaecidas en el presente supuesto.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se dé respuesta expresa al escrito presentado el XXX de 2026, comunicando la valoración acerca de la posible existencia de una presión excesiva en el suministro y las razones técnicas que determinan la actuación municipal, dando cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**SEGUNDA:** Que, sin perjuicio de lo anterior, en el marco de las obligaciones inherentes a la gestión del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, se realice una comprobación de la presión con la que actualmente se presta el suministro en la zona de la XXX y, en particular, en el punto de entrega correspondiente al inmueble afectado o, cuando ello no resulte técnicamente adecuado, en un punto representativo de la red que permita verificar objetivamente las condiciones de presión existentes, dando traslado de su resultado a la persona interesada y adoptando, en el supuesto de que se detectase alguna anomalía en la red municipal, las medidas técnicas que resulten procedentes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López